

GUADALAJARA, JALISCO, A 22 VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano **OSCAR ALEJANDRO MOTA MEJIA**, promovió juicio en materia administrativa en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD, SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO, DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN Y DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE COCULA, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 1° primero de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, por el Ciudadano **OSCAR ALEJANDRO MOTA MEJIA**, promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las Autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 09 nueve de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades Demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 113|357196035, 113|378379533, 113|358095933, 113|387875441, 113|381599023, 113|389586526, 113|366212418, 113|405756961, 113|366268707, 123|8452027, 113|8623663 y 102|8686777, emitidas por la Secretaria de Seguridad, Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Guadalajara, Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Zapopan y Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Cocula.

Los Gastos de Ejecución con número de folio: 21004194716, emitido por el Servicio Estatal Tributario.

El Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los ejercicios Fiscales de los años 2021 dos mil veintiuno al 2024 dos mil veinticuatro, que recaen sobre el vehículo de placas **JMY9993**, emitidas por el Servicio Estatal Tributario, perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitía. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Por auto de fecha 05 cinco de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, esta Segunda Sala Unitaria se avocó al conocimiento del presente juicio, con motivo de la excusa calificada de legal, de igual manera, se tuvo a las enjuiciadas dando contestación a la demanda entablada en su contra. En relación a las pruebas presentadas, fueron admitidas por encontrarse ajustadas a derecho, por no contravenir la moral ni las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitió. Asimismo, se concedió el término de Ley a la parte actora con motivo de los elementos novedosos exhibidos por el Servicio Estatal Tributario en su contestación.

4.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, se advierte que ha transcurrido el término concedido a la parte actora para que ampliara la demanda, sin que lo hiciera, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por perdido su derecho, no quedando así pruebas por desahogar se ordena que dentro del término común de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, con efectos de citación de sentencia, lo que ninguna realizó. Por tal motivo, se trajeron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDO:

el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consisten en:

Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 113|357196035, 113|378379533, 113|358095933, 113|387875441, 113|381599023, 113|389586526, 113|366212418, 113|405756961, 113|366268707, 123|8452027, 113|8623663 y 102|8686777, emitidas por la Secretaria de Seguridad, Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Guadalajara, Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Zapopan y Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Cocula.

Los Gastos de Ejecución con número de folio: 21004194716, emitidos por el Servicio Estatal Tributario.

El Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los ejercicios Fiscales de los años 2021 dos mil veintiuno al 2024 dos mil veinticuatro, que recaen sobre el vehículo de placas **JMY9993**, emitidas por el Servicio Estatal Tributario, perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

Determinado lo anterior, este Juzgador procede a examinar aquéllos conceptos que llevan a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, atento a lo ordenado por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: “...*Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.*”; con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia J.372005, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, no vulneran los principios tributarios de equidad y proporcionalidad.

Justificación: Los citados artículos, al establecer que por los servicios de refrendo anual vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, imponen una tarifa de \$688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y \$711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; y por el refrendo anual de motocicletas, \$276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y \$285.00 (doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa adquirir las tarjetas de circulación en PVC con código de seguridad QR, las cuales deben contar con mayores medidas de seguridad acordes con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes proporciona dicho documento en papel; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria debido a que la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.”

Consecuentemente, no es necesario realizar un estudio respecto a los argumentos expuestos por la parte promovente, pues en nada variaría el sentido de la resolución, al existir jurisprudencia de aplicación obligatoria a partir del 21 veintiuno de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, donde ya fue resuelto el tema planteado en el presente juicio, resultando aplicable también a las normas que prevén el cobro del refrendo vehicular de los años 2023 dos mil veintitrés y 2024 dos mil veinticuatro al resultar del mismo contenido que las diversas de las cuales se determinó que no existe violación constitucional.

“Artículo 71. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha, o dentro del plazo fijado por las leyes fiscales, el monto del mismo se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con el artículo 68 de este Código. Además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de dicho crédito actualizado por el período a que se refiere este párrafo, la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado por concepto de intereses, incrementada en un 50%.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheques devueltos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando el pago hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, cuantificándose únicamente por el período transcurrido.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la Oficina de Recaudación Fiscal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea y en una sola exhibición el total del crédito fiscal omitido, el importe de los recargos no excederá del 100% por ciento del crédito fiscal.

No se causarán recargos, cuando el contribuyente al pagar créditos fiscales en forma extemporánea, compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que este se hubiera originado con anterioridad a la fecha en que debieron pagarse los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causaron los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debieron pagarse éstos y la fecha en que se originó el saldo a compensar.”

De lo anterior, se concluye que los recargos y actualizaciones no se encuentran sujetas a la notificación del crédito fiscal adeudado, sino que se calculan desde el momento en que debió realizarse el pago y hasta la fecha en que se efectúe el mismo; de ahí, que se confirme la validez de los créditos fiscales por concepto de refrendo anual de placas vehiculares, recargos y actualizaciones, en la inteligencia que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal del Estado, la ignorancia de las leyes fiscales, no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna, máxime, que dicho pago deriva de la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba el acto administrativo impugnado, mientras que a la autoridad demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas, por tanto:

TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folios: 113|357196035, 113|378379533, 113|358095933, 113|387875441, 113|381599023, 113|389586526, 113|366212418, 113|405756961, 113|366268707, 123|8452027, 113|8623663 y 102|8686777, emitidas por la Secretaria de Seguridad, Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Guadalajara, Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Zapopan y Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Cocula, por consiguiente, al haberse declarado la nulidad de los actos antes descritos, de igual manera, se declara la nulidad de los gastos de ejecución con número de folio: 21004194716, emitido por el Servicio Estatal Tributario, asimismo, al haberse declarado la nulidad de los actos materia de reclamo, se ordena a las Autoridades demandadas, dar de baja de su sistema las mismas, **relativas a las placas vehiculares JMY9993**, por los motivos y consideraciones legales que se desprenden de la parte considerativa de esta sentencia.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA – TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: **172962823237268.pdf**

Autoridad Certificadora: **Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**

Firmante(s): **2**

INFORMACION DE LA FIRMA				
Firmante	RAMONA DE LA CRUZ SERRANO CAMACHO	Validez:	OK	Vigente
Fecha: (UTC / CDMX)	22/10/2024T20:29:40Z / 22/10/2024T14:29:40-06:00	Status:	OK	Valida
No. Serie:	706a6620636a6632000000000000000000015e91	Algoritmo:	Sha256withRSA	
Cadena de Firma:	ba 1f de b6 ce 9b 25 27 1b 18 e8 83 13 4a b4 81 59 00 23 46 4a 7b 6f 8b 99 37 e9 54 02 3a 36 31 78 9d e9 13 83 b7 e7 a7 29 90 32 fe 49 e9 e9 99 87 81 64 b4 65 60 77 db 8f 24 37 7a 9f fe 94 70 34 19 fa e1 f0 2e 2b 8c d1 71 3b da 66 6b 6e 06 5d 0c 9f 17 1a cd ee e1 03 20 58 1d c1 bd 1f 99 52 fc 9d 5f 4a 4a c2 6a dd ec 01 91 53 65 32 3d 17 ad 84 e3 73 a7 f8 5c b7 b5 d9 18 c8 57 db 07 2a 6f 33 14 32 bc 64 d7 4e 62 c0 70 98 0f 02 cc 4c cd 87 59 a5 cf 24 06 b2 cc 5e 9c 29 44 23 dd 02 60 4d 54 22 c5 a9 02 5c 46 6c 9a 59 7e 40 a9 f5 e9 eb 06 50 0d 83 88 42 a2 c4 85 d0 51 3e 71 af 0e 39 10 ec 23 0d fb 0a 2c ca 20 a5 a5 7b 88 79 ae a4 e8 89 5a 63 28 55 80 ae f3 f5 d2 b1 3e 6e 51 6e c0 8d c9 51 b5 81 94 1f 67 05 11 1d 10 7b b2 20 43 51 e1 96 d6 8b 0f d6 62 4a 46 02 56			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/10/2024T14:30:03Z / 22/10/2024T08:30:03-06:00			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	706A6620636A6603			

Firmado por: RAMONA DE LA CRUZ SERRANO CAMACHO | LAURENTINO LOPEZ VILLASEÑOR

Serie: 706A6620636A6632000000000000000000015E91 | 706A6620636A6632000000000000000000015E82

Fecha de firma: 22/10/2024T20:29:40Z / 22/10/2024T14:29:40-06:00 | 22/10/2024T20:29:40Z / 22/10/2024T14:29:40-06:00

Certificado vigente de: 2024-08-06 14:47:32 a: 2025-08-06 14:47:32 | 2024-08-06 14:11:10 a: 2025-08-06 14:11:10



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

INFORMACION DE LA FIRMA				
Firmante	LAURENTINO LOPEZ VILLASEÑOR		Validez:	OK Vigente
Fecha: (UTC / CDMX)	22/10/2024T20:29:40Z / 22/10/2024T14:29:40-06:00		Status:	OK Valida
No. Serie:	706a6620636a66320000000000000000000015e82		Algoritmo:	Sha256withRSA
Cadena de Firma:	43 72 2f 1e 64 b8 37 21 b8 e7 db e8 dc fd 85 07 36 29 a3 52 b5 db dc ce 73 8f 44 eb 21 c9 d7 3b 0b 78 a8 8f 91 6b ee 8c bf 11 a0 a9 93 c9 6b 62 19 93 ef 82 21 8e b8 f5 36 26 98 1a 4d 13 dd a4 c8 8b 1c 0a ad b7 86 aa 41 c9 52 c1 e0 ee f5 db c8 7f 09 49 1e 08 04 05 45 0b 5b 37 4d 18 b4 53 34 b8 ef fa 67 42 5d d3 15 ae 4b 73 21 8e 53 be 4d 73 12 44 ed 6b 79 96 81 b6 f8 5b 67 43 6c e4 d7 68 6c a5 fe b6 c9 bb c6 ae e8 47 a1 d9 eb 5f 7b 6e df 64 3e aa e7 2b 33 be 79 59 d3 fd 64 83 1e 49 cb 81 77 ce 6c f5 71 10 d4 18 da 61 71 87 00 63 4b 26 1a ae dc ed b7 10 5d ce 15 66 a4 80 44 c2 4c 7d 24 be 17 9e a7 03 98 ca bd eb 55 5c 04 85 f4 32 24 4f 6f 39 c4 4a 8b e4 fe 63 2b fa 4e 5a 3b 73 40 58 93 0e 19 a9 b2 3b 85 1e 9c 31 b1 5a 0a a0 c6 6c 48 20 e2 47 bc 4f 0d 46 87 91			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/10/2024T14:30:03Z / 22/10/2024T08:30:03-06:00			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	706A6620636A6603			